



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1106/2021

RECURRENTE: ELÍAS ROMÁN  
CORREA TOVAR

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** ROBERTO JIMÉNEZ REYES

Ciudad de México, trece de agosto de dos mil veintiuno.

### SENTENCIA

Que dicta esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el medio de impugnación indicado en el rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, toda vez que, no satisface el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

### RESULTANDOS

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados por la parte recurrente y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Jornada electoral.** El seis de junio, tuvo verificativo la jornada electoral en Nuevo León, donde, entre otros cargos, se eligieron las presidencias municipales, sindicaturas y regidurías de los cincuenta y un municipios.

## **SUP-REC-1106/2021**

- 3 **B. Cómputo y declaración de validez.** El diez de junio, la Comisión Municipal concluyó la sesión del cómputo de la elección para renovar el ayuntamiento de General Escobedo, Nuevo León, emitió los resultados y declaró su validez, a la coalición “Juntos Haremos Historia Nuevo León”, encabezada por Andrés Concepción Mijes Llovera.
- 4 **C. Juicio local (JI-162/2021).** El quince de junio, inconforme con la determinación de la Comisión Municipal, el actor promovió medio de impugnación ante el Tribunal local, quien, el uno de julio, determinó confirmar la asignación de regidurías de RP y el otorgamiento de las constancias de validez respectivas.
- 5 **D. Juicio federal (SM-JDC-671/2021).** El seis de julio, inconforme con la resolución del Tribunal local, Elías Román Correa Tovar promovió medio de impugnación.
- 6 **E. Sentencia impugnada.** El treinta y uno de julio la Sala Regional Monterrey, resolvió en el sentido de confirmar la sentencia del Tribunal local.
- 7 **II. Recurso de reconsideración.** Inconforme con lo anterior, Elías Román Correa Tovar interpuso, el presente recurso de reconsideración.
- 8 **III. Recepción y turno.** En su oportunidad, el entonces Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-1106/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 9 **IV. Radicación.** En su momento, el Magistrado Instructor radicó el expediente.



## CONSIDERANDO

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

- 10 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, lo que es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.
- 11 Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción X y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, lo que es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional

### **SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial**

- 12 Este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo 8/2020<sup>1</sup>, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios impugnación, en el punto de acuerdo segundo se determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.
- 13 En ese sentido, está justificada la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

### **TERCERO. Improcedencia.**

---

<sup>1</sup> Aprobado el primero de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

## **SUP-REC-1106/2021**

14 Este órgano jurisdiccional considera que el recurso de reconsideración es improcedente, y, por lo tanto, la demanda debe desecharse de plano, porque en la resolución controvertida no se inaplicó disposición normativa alguna por considerarla inconstitucional o inconvencional, ni se realizó ejercicio alguno de control de constitucionalidad o convencionalidad, a su vez, tampoco se actualiza alguno de los supuestos extraordinarios establecidos en la línea jurisprudencial de esta Sala Superior<sup>2</sup>, como se expone a continuación.

### **Marco normativo.**

15 De conformidad, con lo establecido en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, las sentencias de las Salas Regionales que conforman este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y alcanzan la calidad de cosa juzgada, con excepción, de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el Recurso de Reconsideración.

16 Al respecto, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el Recurso de Reconsideración es procedente para combatir las resoluciones de las Salas Regionales cuando se actualicen los siguientes casos:

- En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; así como para combatir la asignación de representación proporcional las Cámaras del Congreso de la Unión que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las Salas Regionales cuando hayan determinado la

---

<sup>2</sup> Al efecto pueden consultarse las jurisprudencias 32/2009, 10/2011, 17/2012, 19/2012, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, consultables en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

- 17 A su vez, mediante la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario; cuando se aprecie de la simple lectura de la sentencia un evidente error judicial, o bien, cuando se estime que por la importancia y trascendencia que revista el asunto se haga necesario que la Sala Superior se pronuncie.
- 18 De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice -u omita- un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.
- 19 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional especializado.
- 20 De ello se colige que las cuestiones de legalidad no son susceptibles de ser analizadas por esta Sala Superior vía recurso de reconsideración; pues como se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional en un medio de impugnación diverso al juicio de inconformidad, ésta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.
- 21 Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes

## **SUP-REC-1106/2021**

señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

### **Caso concreto.**

- 22 En la especie el recurrente pretende que se revoque la determinación de la Sala Regional Monterrey, consecuentemente, se modifique la asignación de regidurías de representación proporcional en el municipio de General Escobedo, Nuevo León, y se le asigne una regiduría por dicho principio.

### **A. Sentencia la Sala Regional.**

- 23 Ante la instancia previa, el recurrente alegó que la sentencia emitida por el Tribunal local en el expediente JI-162/2021, no fue exhaustiva, pues no valoró las pruebas que aportó, ni analizó que la Comisión Municipal asignó de manera indebida regidurías de representación proporcional, porque se otorgó regidurías al Partido Nueva Alianza sin haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el municipio; y porque omitió suplir las deficiencias en sus agravios.
- 24 La Sala Regional Monterrey al dictar sentencia dentro del expediente SM-JDC-671/2021, confirmó la diversa del Tribunal Electoral de Nuevo León, al estimar que los agravios del promovente resultaban infundados e ineficaces.
- 25 La responsable consideró que no existió una indebida valoración probatoria por parte del Tribunal local, porque sí admitió la prueba del actor consistente en, *el informe circunstanciado que rinde la autoridad, donde remite las constancias necesarias, entre ellas el convenio de coalición, junto con sus modificaciones y sus anexos*, pues tales documentales formaron parte del expediente que remitió la Comisión Municipal, y se admitieron como instrumental de actuaciones, y como tal, fueron valoradas por el Tribunal local al verificar la asignación de regidurías.



- 26 Asimismo, se consideró que el actor partió de una premisa equivocada puesto que, el Partido Nueva Alianza Nuevo León no tuvo derecho a participar en la asignación de las cuatro regidurías de representación proporcional.
- 27 Tampoco le asistió la razón, en cuanto a que los ajustes para lograr la paridad de género en la integración del Ayuntamiento debían recaer sobre el Partido Acción Nacional, pues de conformidad con la normatividad local, dichos ajustes deben recaer en los partidos de menor votación (Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano).
- 28 La Sala Regional consideró conforme a Derecho el que el Tribunal local hubiera reencauzado la demanda de juicio ciudadano al diverso juicio de inconformidad, por ser la vía adecuada para controvertir la asignación de regidurías; por consiguiente, resultaba adecuado que en el juicio de inconformidad no operase la suplencia de la deficiencia de los agravios, en virtud de que, el legislador local cuenta con libertad configurativa para establecer las reglas que rijan al sistema de medios de impugnación.
- 29 Finalmente, la Sala Regional razonó que, no era viable tomar en consideración los resultados del censo de dos mil veinte para ampliar el número de regidurías a asignar, puesto que, sus resultados fueron publicados con posterioridad al inicio del proceso electoral en la entidad, y ampliar el número de candidaturas implicaría una modificación fundamental a las reglas que rigen el proceso electoral.
- 30 A partir de lo relatado, la Sala Monterrey concluyó ineficaces sus planteamientos, toda vez que no combatió las razones con las que el Tribunal local motivó la determinación impugnada por la cual confirmó la asignación de regidurías de RP y el otorgamiento de las constancias de validez respectivas.

## **SUP-REC-1106/2021**

### **B. Recurso de reconsideración.**

32 En la presente instancia, el recurrente formula, en esencia, los siguientes agravios:

- Aduce que la Sala responsable de manera indebida confirmó la resolución del Tribunal Local, puesto que interpretó de manera incorrecta sus agravios.
- Señala que, no planteó la indebida asignación de regidurías de representación proporcional en favor del Partido Nueva Alianza Nuevo León; sino que, dicho instituto al haber participado con la coalición triunfadora pero no obtener el umbral mínimo de votación, no podía formar parte de la 'planilla ganadora'.
- Afirma que, como en la instancia federal se resolvió un juicio ciudadano que era viable que se le supliera la deficiencia de sus agravios.
- Considera que, se debió de ampliar el numero de regidurías a asignar con base en los resultados del censo de población dos mil veinte; puesto que, el acuerdo del Instituto local en el que se determinó el número de regidurías fue aprobado con antelación a que él obtuviera su registro como candidato; por ende, no pudo impugnar con antelación dicho acuerdo.

33 A partir de tales alegaciones, es posible concluir que el medio de impugnación es improcedente, en tanto que no se actualiza alguno de los supuestos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.

34 Esto es así, pues la Sala Regional responsable realizó un análisis de cuestiones de estricta legalidad, en tanto que se limitó a señalar que del análisis de la resoluciones emitidas tanto Instituto Local como del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo león, se advertía que el Tribunal local si fue exhaustivo, ya que valoró las pruebas aportadas



por el actor, analizó la asignación de regidurías de RP y no podía suplir la deficiencia de sus agravios; así mismo determinó que no era viable que la autoridad administrativa electoral de Nuevo León considerara el censo de población y vivienda de dos mil veinte, al haber sido publicado con posterioridad al inicio del proceso electoral local; y que fueron ineficaces los planteamientos del actor, ya que no combatió las consideraciones del Tribunal local en la resolución impugnada.

35 Ahora, en la presente instancia, se advierte que los planteamientos que formula la parte recurrente ante este órgano jurisdiccional, aduce que la Sala responsable confirmó de manera indebida la resolución del Tribunal Local, en el expediente JI-162/2021, al considerar que fue exhaustivo, y que valoró las pruebas aportadas por el actor, que analizó la asignación de regidurías de representación proporcional y no podía suplir la deficiencia de la queja de sus agravios.

36 Por tanto, son una reiteración de los agravios expuestos ante la Sala responsable, pues dirige sus argumentos para señalar que el Tribunal Local, no fue exhaustivo, pues no valoró las pruebas que aportó, ni analizó que la Comisión Municipal realizó una indebida asignación de regidurías de representación proporcional, ya que el partido Nueva Alianza no obtuvo por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en General Escobedo y aun así le asignaron regidurías.

37 En concepto de este órgano jurisdiccional, tales planteamientos constituyen aspectos de mera legalidad, pues no se encuentran relacionados con cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, ni se advierte que la Sala Regional responsable haya tenido la necesidad de realizar una interpretación directa de algún precepto constitucional.

38 Además, no basta con invocar diversos preceptos y principios constitucionales para la procedencia del recurso de reconsideración,

## **SUP-REC-1106/2021**

cuando el problema realmente planteado se refiere a temas de legalidad, y no a un genuino control de constitucionalidad que amerite el estudio de fondo por parte de esta Sala Superior.

39 Finalmente, de la revisión de la resolución impugnada no se advierte que la Sala responsable hubiera incurrido en algún error judicial evidente, aunado a que el asunto tampoco reviste la importancia o trascendencia suficientes para justificar su análisis de fondo.

40 En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

---

**SUP-REC-1106/2021**

certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.